



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de mayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproducción de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del

Real decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales:

Que esta interpretacion literal y lógica es ademas conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del ministerio público.

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo asi la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fis-

cal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca seria equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos autoridades, como sucederia si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público, en quienes residen por su órden gerárquico.

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del artículo 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia y ob-

servando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlos en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4.ª de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 3 de Diciembre último por el Capitan general de Castilla la Nueva, proponiendo que los individuos de tropa que pasan á tomar baños ó aguas medicinales verifiquen su pa-

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de abril.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDECCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Panega	CEBADA Panega	CENTENO Panega	MAIZ Panega	GARBANZOS Arroba	ARROZ Arroba	AGRIETE Arroba	VINO Arroba	AGRIETE DIENTE Arroba	CARNER-RO Arroba	VACA Arroba	TOCINO Arroba	DE TRIGO Arroba	DE CEBADA Arroba	TRIGO Hectolitro	CEBADA Hectolitro	CENTENO Hectolitro	MAIZ Hectolitro	GARBANZO Kilogramo	ARROZ Kilogramo	AGRIETE Arroba	VINO Arroba	AGRIETE DIENTE Arroba	CARNERO Kilogramo	VACA Kilogramo	TOCINO Kilogramo	DE TRIGO Kilogramo	DE CEBADA Kilogramo
Ateca.....	38,	24,	26	34	26	27,75	59,25	9,	39	1,75	1,75	7	75	75	67,67	42,74	49,30	46,30	2,94	2,25	4,93	0,55	2,40	3,79	3,79	15,23	0,06	0,06
Belchite.....	45,	16,25	26	26	28	28	56	4,75	18	2,75	1,75	3	2	2	80,14	28,94	32,05	46,30	2,42	2,42	4,46	0,28	1,10	5,97	4,89	6,52	0,17	0,17
Borja.....	40,	18	21	26	26	26	66	7	30	2,25	1,75	2,25	3	3	71,24	35,62	37,40	35,21	2,86	2,25	5,25	0,43	1,85	4,89	3,79	4,89	0,26	0,26
alalayud.....	47	14	20	26	26	26	56	10	40	2,25	1,75	2,25	1,50	1,50	83,70	24,93	40,07	35,62	2,86	2,42	4,16	0,61	2,47	4,33	3,79	7,06	0,12	0,12
Caspe.....	43,	20	22,50	33,25	30	23	69,	12,50	24,	2	1,50	2	2	2	76,54	35,62	40,07	39,92	4,31	2,16	5,49	0,76	1,67	3,25	3,25	4,33	0,12	0,12
Ejea.....	45,	24	24	32	32	37	64	8	45	2,25	1,50	3	1,50	1,50	80,14	42,74	40,07	42,74	4,51	3,20	5,05	0,49	2,77	4,33	3,25	6,52	0,12	0,12
La Almona.....	49	24	24	44	44	30	68	7	23	2,25	1,50	3	1,50	1,50	87,27	42,74	40,07	42,74	4,51	3,20	5,05	0,49	2,77	4,33	3,25	6,52	0,12	0,12
Pina.....	45,60	16,80	24	44,44	27,75	57,40	10,09	37,3	21	2,66	1,77	3,11	1,85	1,39	82,27	30,62	38,29	43,91	3,81	2,60	4,36	0,61	1,41	4,89	3,81	6,76	0,16	0,12
Sos.....	36	21,50	30	34	32	72,	10	21	21	2,75	1,77	2,75	1,50	1,39	81,11	38,29	38,29	43,91	3,81	2,60	4,36	0,61	1,41	4,89	3,81	6,76	0,16	0,12
Zaragoza.....	50	16,25	31,75	29,25	34	62	10	32	32	3,50	2,50	3,50	1,50	1,50	81,92	49,86	66,85	52,10	2,94	2,77	5,09	0,49	2,22	4,33	3,43	5,97	0,12	0,12
Precio medio.	43,71	20,40	26,25	33,85	28,68	62,97	10,09	31,77	32	2,58	1,88	3,06	1,95	1,50	77,93	36,35	48,75	48,79	3,42	2,48	4,93	0,51	1,96	5,04	4,07	6,82	0,13	0,13

Zaragoza 12 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

ca, el cual remitirá V. E. á este Ministerio para su cancelacion; debiendo servir este caso como medida general para los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1862.—El Subsecretario, —Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General Comandante en Jefe del cuerpo de ocupacion de Tetuan lo siguiente:

«La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el dia 15 del presente mes se considere disuelto ese cuerpo de ejército, cesando por consiguiente todos los individuos que lo componen en el goce de las gratificaciones y demas ventajas que venian disfrutando.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, —Francisco de Uztariz.—Sr.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 472.

Circular número 257.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Lérida un jóven de 13 años de edad, llamado Alejandro Izarde, cuyas señas se espresan á continuación, é ignorándose su paradero, he resuelto encargar á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del mencionado jóven; el cual, si fuere habido lo remitirán á mi disposicion para los efectos que procedan. Zaragoza 17 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de Alejandro Izarde.

Viste pantalon de paño color ceniciento, chaqueta idem, gorra negra, zapatos comunes: su color es moreno.

saje á cargo del Estado por las líneas de ferro-carriles, atendida la incuestionable economía que de este medio produce respecto al número de dias abonables en los tránsitos y la comodidad que resulta al soldado enfermo; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que los individuos enfermos de la clase de tropa que hayan de hacer uso de baños ó aguas medicinales, asi como los Oficiales y partida que los escoltan en su conduccion, se trasporten por las líneas de ferro-carril; costeándose este por la Administracion militar, independientemente del abono de 6 rs. que la misma haga á los primeros desde el dia de su salida hasta el de su regreso; y que con el fin de no hacer ilusoria esta benéfica disposicion en su parte económica, los Capitanes generales de los distritos se pongan de acuerdo con el cuerpo de Sanidad militar para que en cada distrito no se haga mas que una remesa de enfermos por temporada, cuya prevencion, especial y escrupulosamente observada, garantizará el resultado propuesto en los dos conceptos expresados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1862.—El Subsecretario, —Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual, en que consultasi se ha de privar del uso de la medalla de Africa al sargento que fué del provincial de Llerena Juan Sierra y Martinez, que ha sido sentenciado á 10 años de presidio correccional. Enterada S. M., y teniendo presente lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informo en el expediente de igual naturaleza de Juan Eraso y Garcia, y la Real orden de 12 de Mayo de 1856, por la que se dispuso que los individuos que poseyendo la cruz de Maria Isabel Luisa fuesen destinados á presidio quedasen privados del goce de dicha condecoracion, se ha servido resolver, por la analogia que tiene el caso que se consulta con lo dispuesto en dicha Real orden, que se recoja al referido Juan Serra el diploma de la medalla de Afri-

Habiendo desaparecido el 5 del actual un caballo que estaba pasando con otras caballerías en el término de Torralba de los Frailes, he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, para que los dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si se halla en sus respectivas jurisdicciones algún caballo extraviado que reúna las señas que se espresan á continuación, en cuyo caso lo remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo de Torralba, dándole aviso para que proceda á lo que corresponda Zaragoza 15 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas del caballo.

De 5 años de edad, crin cortada, de pelo negro, con lunares blancos, tiene de seis cuartas y media, va herrado de las cuatro extremidades y lleva un cabezon de correa roya y el cabo arrollado al mismo.

En 18 de enero del corriente año el Sr. Gobernador de la provincia de Gerona espidió al desertor del ejército francés Leonardo Gallar, cuyas señas se espresan á continuación, el correspondiente pase para que pudiera presentarse en esta capital y fijar en ella su residencia; y como á pesar del tiempo que ha trascurrido no se ha presentado en este Gobierno de provincia, he resuelto encargar á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la detencion del espresado desertor remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición para acordar lo que proceda. Zaragoza 10 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas del desertor Leonardo

Gallar.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba clara, cara oval, nariz recta, color sano.

Los Alcaldes guardia civil, em-

pleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia procurarán la captura de Carmen Sainz de Aja y Aja, natural de Espinosa de los Monteros, cuyas señas se espresan á continuación. En el caso de que fuere habida, la remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de La-Almonia de doña Godina, que la reclama, dándome aviso para los efectos que procedan. Zaragoza 17 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de Carmen Sainz de Aja.

Edad 32 años, estatura regular, delgada, color moreno. Se halla casada con Ramon Solanas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 15 de junio próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de cinco campos considerados de mayor cuantía, sitos en términos del pueblo de Calatorao, cuya procedencia, partida, cabida, y tipo de su arriendo se espresarán y con sugesion al pliego de condiciones siguientes:

1.^a En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante los Alcaldes, Procurador sindico y escribano ó secretario de los pueblos referidos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.

3.^a Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada campo para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.^a Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.^a A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depó-

sito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.^a Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.^a El arriendo será por tres años que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual dia de 1865.

8.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú. plata.

9.^a En el caso de enagenacion de los campos, caducará la obligacion conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfaras y reaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, y el de papel sellado que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Espresion de los campos.

1. Campo sito en términos de Calatorao, procedente del Cabildo de Zaragoza, partida de Fayed, de 5 cahices, 3 anegas, 8 almudes tierra, que lleva en arriendo Juan Miguel Poza, tipo 1000 rs. id.

2. Otro en id. de id. en Utrilla, de 3 cahices, 7 anegas, 9 almudes de tierra, que id. Leon Origiuela, tipo 1600 rs. id.

3. Otro en id. de id. tambien en Utrilla, de 3 cahices, 3 anegas, 6 almudes tierra, que id. Pedro Felipe, tipo 1040 rs. id.

4. Otro en id. de id. en Corniol, de 2 cahices, 7 anegas, 6 almudes tierra, que id. Pablo Felipe, tipo 1200 reales id.

5. Otro en id. de id. en la Granja, de 8 cahices tierra, que id. Manuel Rosel, tipo 1200 rs. id.

Zaragoza 15 de mayo de 1862.—El Administrador, P. O., Gavino A. Leiva.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... euterado del pliego de condiciones para el arriendo del campo sito en términos del pueblo de.... procedente de.... ofrece por cada uno de los tres años por que se arrienda (aquí la cantidad en letra.) Y conforme con lo prescrito en la condicion tercera de dicho pliego, acompaña el documento de haber verificado el depósito que se manda.

En la villa de Mallen provincia de Zaragoza, se halla vacante el partido de médico (titular (por tener que ausentarse el que lo obtiene) con 600 rs. vn. de dotacion por la asistencia de enfermos pobres, cobrados del Ayuntamiento por anualidad vencida. Su poblacion asciende á 730 vecinos, y las igualas que á razon catastral hay establecidas con los mismos dan un rendimiento para dicho médico de 10,000 rs. vn. cobrados por trimestre ó anualidad vencida, y ademas podrá admitir las condiciones que quiera de cirujia, puesto que el actual las admite, sin embargo de que en dicha poblacion existe un cirujano puro; por cuya razon será requisito indispensable para solicitar dicha plaza que los aspirantes reúnan la calidad de médico-cirujano. Las solicitudes se dirigirán al presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de junio, en cuyo dia se proveerá.

Se halla vacante en la Puebla de Hija la conducta de médico á partido cerrado por dimision y traslacion del que la obtenia. Su dotacion anual consiste en 1200 rs. por la titular de beneficencia, y 6.800 por el resto del vecindario, satisfechos en esta forma: mil rs. en metálico al vencimiento de cada trimestre, y 4.000 rs. á San Miguel de setiembre de cada un año, en metálico ó trigo y cebada á los precios medios corrientes en la poblacion el dia 15 de agosto del año correspondiente. Se admitirán solicitudes en la Alcaldía hasta el 28 de mayo próximo.

El dia 26 del corriente mes tendrá lugar en los Casas consistoriales del pueblo de Monreal de Ariza y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via.

área de Madrid á Zaragoza, para dos pasos á nivel y casas de guarda.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que el importe de su indemnizacion se consignará en la Caja general de Depósitos.

Calatayud 12 de mayo de 1862.
—El Jefe de Seccion.—S. Sou-chard.

D. Severo de Lizarraga, escribano por S. M. numerario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido

Certifico: que en el expediente que se mencionará se dió la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

«En la ciudad de Borja á 28 de abril de 1862, en el incidente promovido por Agapito San Miguel, vecino de Bulbunte, en solicitud de declaracion de pobreza, para litigar contra su convecina D.ª Eugenia Bonel.—Resultando que Agapito San Miguel presentó escrito en este Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar contra D.ª Eugenia Bonel, en atencion á no poseer bienes de ninguna especie. Que de esta peticion se confirió traslado á doña Eugenia Bonel, que no lo evacuó porque le fué acusada la rebeldia, y que conferido tambien traslado al promotor fiscal y administrador de rentas, no se opusieron á la peticion del demandante.—Considerando que si bien Agapito San Miguel posee dos plantados de viña, estos, segun la declaracion de los testigos, son casi improductivos y de muy escaso valor.—Considerando que el demandante no egerce género alguno de industria y que solo vive del producto del salario como pastor y criado eventual, y de 18 á 20 duros al año, no escede ni llega al doble jornal de un bracero, hallándose por tanto comprendido en el beneficio que dispensa el art. 182, núm. 1.º de la ley de enjuiciamiento civil;—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Agapito San Miguel y con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin

retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por esta sentencia que se notifique á D.ª Eugenia Bonel en los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia por medio de edictos en las puertas del mismo, é insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas así lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Borja á 28 de abril de 1862, el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion, ante mi el escribano dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, siendo testigos Leon San Martin y Felix Claveria, de esta vecindad, doy fe.—Ante mi Severo de Lizarraga.—Así aparece del expediente citado á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro este testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 28 de abril de 1862.—En testimonio de verdad.—Severo de Lizarraga.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Vicente Giral y San Martin, natural de Castejon de Monegros, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse de la causa que se instruye contra el mismo sobre desobediencia, ó en otro caso se seguirá en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de mayo de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Domingo Ibañez, abogado de los tribunales nacionales, primer suplente del juzgado de paz de la ciudad de Calatayud, ejerciente jurisdiccion por incompatibilidad del Juez de paz y haber sido ascendido el de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Porqueras, natural y vecino del pueblo de la Morera, en la provincia de Tarragona, de 25 años de edad, para que en el término de 30 dias que principiaron desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* se presente en este juzgado para hacerle

saber la sentencia que recayó en la causa formada contra Miguel Gimenez y Rubiot sobre robo de dinero al Porqueras; pues pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á 10 de mayo de 1862.—Domingo Ibañez.—D. S. O., Higinio M. Gorrioz.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Papeletas de citacion, estados, filiaciones, certificados para los quintos y demas documentos que necesiten los Ayuntamientos para el reemplazo del ejército.

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 431, 432 y 433 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 473.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldia y firmado por el Sr. Alcalde.

Imprenta de Antonio Gallifa.